

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024  
QUEJOSO: MARIVEL BRITO ANTONIO  
DENUNCIADO: C. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA,  
RODOLFO TAPIA LOPEZ Y PARTIDO DEL TRABAJO

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**QUEJOSO: MARIVEL BRITO ANTONIO  
P R E S E N T E**

La suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación de estrados, se hace de su conocimiento el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria el día **cinco de julio del año dos mil veinticuatro**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

**PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.**

[...]

[...]

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con los considerandos vertidos

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Marivel Brito Antonio** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte quejosa,** la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**QUINTO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO, EN LOS ESTRADOS FISICOS Y ELECTRONICOS DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, DERIVADO DEL ACUERDO DICTADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS QUINCE CON CERO MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. **CONSTE. DOY FE.** \_\_\_\_\_



**LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARIA  
EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.**

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

### ANTECEDENTES

**1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, fue presentada de manera física ante el Consejo del Octavo Distrito un escrito signado por la ciudadana Marivel Brito, en la misma data un escrito signado por la ciudadana Marivel Brito Antonio ante el Consejo Municipal de Xochitepec, por medio del cual interpone queja en contra de los ciudadanos Alberto Sánchez Ortega en su carácter de Candidato a Diputado Local por el VIII Distrito y Rodolfo Tapia López en su carácter a Candidato a Presidente Municipal de Xochitepec, ambos por el partido Político del Trabajo, así como al Partido del Trabajo por Culpa in vigilando.

Asimismo, se hace constar el día primero de junio del año dos mil veinticuatro, mediante oficio CME/XOCHITEPEC/94/2024 signado por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos, fue remitido vía correo electrónico a este instituto, los escritos signados por la ciudadana Marivel Brito Antonio los cuales fueron presentados ante el Consejo del Octavo Distrito y ante el Consejo Municipal de Xochitepec, por medio del cual interpone queja en contra de los ciudadanos Alberto Sánchez Ortega en su carácter de Candidato a Diputado Local por el VIII Distrito y Rodolfo Tapia López en su carácter a Candidato a Presidente Municipal de Xochitepec, ambos por el partido Político del Trabajo, así como al Partido del Trabajo por Culpa in vigilando; por infringir en propagada electoral, sosteniendo que difunden en grupos de WhatsApp una boleta electoral para inducir al voto por los denunciados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

**4. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN.** Con fecha dos de junio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recibida, asignándole el número consecutivo que por orden le correspondió, siendo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024**

Asimismo, derivado del análisis realizado al escrito de queja la Secretaría Ejecutiva determino además en el auto de radicación, requerir al quejoso en los términos siguientes:



**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a dos de junio del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de junio del dos mil veinticuatro fue recibido en el correo electrónico habilitado para la correspondencia de este instituto, el escrito signado por la ciudadana **Marivel Brito Antonio**, quien promueve queja ante del Consejo del Octavo Distrito, en contra de los ciudadanos **Alberto Sánchez Ortega, Rodolfo Tapia López y al Partido del Trabajo** por violaciones a la normatividad electoral que podían constituir distribución de propaganda electoral, constante de una faja impresa por ambos lados de sus caras. **Conste. Doy Fe.**

Por otra parte se hace constar que siendo las veintidós horas con treinta minutos del día primero de junio del dos mil veinticuatro, fue recibido en el correo electrónico habilitado para la correspondencia de este instituto, el escrito signado por la Secretaria de Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos; mediante el cual remite escrito de queja signado por la ciudadana **Marivel Brito Antonio** quien promueve queja en contra de los ciudadanos **Alberto Sánchez Ortega, Rodolfo Tapia López y al Partido del Trabajo** por violaciones a la normatividad electoral que podían constituir distribución de propaganda electoral, constante de una faja impresa por ambos lados de sus caras. **Conste. Doy Fe.**

Vista la certificación que antecede, se tienen por recibidos los escritos signados por la ciudadana **Marivel Brito Antonio**, no sin antes referir que de los escritos en mención se advierte una semejanza en cuanto al promovente, hechos y parte denunciada, es decir la promovente es la ciudadana **Marivel Brito Antonio**, quien promueve quejas ante el Consejo del Octavo Distrito y ante Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos, mismas que fueron remitidas este instituto por vía correo electrónico, tal como se ha referido en párrafos anteriores, de los cuales se denuncia a los ciudadanos **Alberto Sánchez Ortega, Rodolfo Tapia López y al Partido del Trabajo** por violaciones a la normatividad electoral que podían constituir distribución de propaganda electoral, constante de una faja impresa por ambos lados de sus caras el cual contiene los siguientes anexos:

1) 5 imágenes de capturas de pantalla.

Derivado de lo anterior, y a fin de evitar una duplicidad de procedimientos esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Se ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024**.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Los artículos 381, inciso a) de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador

Teléfono: 777 3 62 48 00 Dirección: Calle Zocatec nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: [www.impepac.gob.mx](http://www.impepac.gob.mx)

Página 1 de 3

Electorales del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, derivado de ello y después de una revisión del escrito de queja, esta Secretaría Ejecutiva determina:

- 1.- Se previene al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, señale domicilio del denunciado(s).
2. Señale el domicilio o medio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
- 3.- Exhiba el documento idóneo mediante el cual acredite su personería.

Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, que un plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

**CUARTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las prevención realizada en el presente proveído, o no proporcionar el dato solicitado, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

**QUINTO. RESERVA.** Por otra parte, derivado del requerimiento efectuado a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogue el requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva.

**SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**SEPTIMO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**OCTAVO.** Se ordena notificar el acuerdo de mérito en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados del Consejo Municipal Electoral



de Xochitepec y en el Consejo del Octavo Distrito, para que se tenga conocimiento pleno de la presente determinación.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 78, fracciones I, V y XLV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- CONSTE. DOY FE.



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Ivonne Santos Martínez

**5. CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS ANTE EL IMPEPAC.** Siendo las dieciséis horas con cero minutos del día cuatro de junio del dos mil veinticuatro fue publicado en los estrados físicos de este instituto el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que permanecería por un lapso de setenta y dos horas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador, en los siguientes términos:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024  
QUEJOSO: MARIVEL BRITO ANTONIO  
DENUNCIADO: C. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA,  
RODOLFO TAPIA LOPEZ Y PARTIDO DEL TRABAJO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

QUEJOSO: MARIVEL BRITO ANTONIO  
PRESENTE

La suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación de estrados, se hace de su conocimiento el acuerdo dictado el día dos de junio del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

1.-1

Certificación: Cuernavaca, Morelos a dos de junio del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, haga constar siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de junio del dos mil veinticuatro fue recibido en el correo electrónico habilitado para la correspondencia de este Instituto, el escrito signado por la ciudadana Marivel Brito Antonio, quien promueve queja ante del Consejo del Octavo Distrito, en contra de los ciudadanos Alberto Sánchez Ortega, Rodolfo Tapia López y al Partido del Trabajo por violaciones a la normatividad electoral que podían constituir distribución de propaganda electoral, constante de una foto impresa por ambos lados de sus caras. Conste. Day Fe.

Por otra parte se hace constar que siendo las veintidós horas con treinta minutos del día primero de junio del dos mil veinticuatro, fue recibido en el correo electrónico habilitado para la correspondencia de este Instituto, el escrito signado por la Secretaria de Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos; mediante el cual remite escrito de queja signado por la ciudadana Marivel Brito Antonio quien promueve queja en contra de los ciudadanos Alberto Sánchez Ortega, Rodolfo Tapia López y el Partido del Trabajo por violaciones a la normatividad electoral que podían constituir distribución de propaganda electoral, constante de una foto impresa por ambos lados de sus caras. Conste. Day Fe.



Vista la certificación que antecede, se tienen por recibidos los escritos signados por la ciudadana Marivel Brito Antonio, no sin antes referir que de los escritos en mención se advierte una semejanza en cuanto al promovente, hechos y parte denunciada, es decir la promovente es la ciudadana Marivel Brito Antonio, quien promueve quejas ante el Consejo del Octavo Distrito y ante Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos, mismas que fueron remitidas este Instituto por vía correo electrónico, tal como se ha referido en párrafos anteriores, de los cuales se denuncia a los ciudadanos Alberto Sánchez Ortega, Rodolfo Tapia López y al Partido del Trabajo por violaciones a la normatividad electoral que podrían constituir distribución de propaganda electoral, constante de una foja impresa por ambos lados de sus caras el cual contiene los siguientes anexos:

1) 5 imágenes de capturas de pantalla.

Derivado de lo anterior, y a fin de evitar una duplicidad de procedimientos esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Se ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, o fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, derivado de ello y después de una revisión del escrito de queja, esta Secretaría Ejecutiva determina:

- 1.- Se previene al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, señale domicilio del denunciado(s).
2. Señale el domicilio o medio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
- 3.- Exhiba e documento idóneo mediante el cual acredite su personería.



Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

**CUARTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las prevención realizada en el presente proveído, o no proporcionar el dato solicitado, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

**QUINTO. RESERVA.** Por otra parte, derivado del requerimiento efectuado a la parte denunciante, esta autoridad se reserva la conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogue el requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva.

**SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**SEPTIMO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**OCTAVO.** Se ordena publicar el acuerdo de mérito en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Xochitepec y en el Consejo del Octavo Distrito, para que se tenga conocimiento pleno de la presente determinación.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y



Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XUV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- CONSTE. DOY FE.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO, EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, DERIVADO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024, DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. DOY FE.



LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**6. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.** Siendo las dieciséis horas con cero minutos del día cuatro de junio del dos mil veinticuatro se hizo constar la publicación de estrados físicos ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de notificar el acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

dictado por la Secretaria Ejecutiva el día dos de junio del presente año, en los términos siguientes:



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024  
QUEJOSO: MARIVEL BRITO ANTONIO  
DENUNCIADO: C. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA,  
RODOLFO TAPIA LOPEZ Y PARTIDO DEL TRABAJO**

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**QUEJOSO: MARIVEL BRITO ANTONIO  
PRESENTE**

La suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; siendo los dieciséis horas con cero minutos del día cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, se hace constar que me constituí en los estrados físicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de llevar a cabo la diligencia consistente en notificar a la ciudadana MARIVEL BRITO ANTONIO, respecto del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha dos de junio del año dos mil veinticuatro, por un plazo de setenta y dos horas, término que transcurre de las dieciséis horas con cero minutos del día cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, lo que se hace constar para los efectos legales a que hay lugar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral - CONSTE. DOY FE.

  
**LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ  
ALCALDE ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC**



Teléfono: 777 5 62 42 60 | Dirección Calle Zapotero s/n col. L29 Padiel, Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.mx

Página 1 de 1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

**7. RAZÓN DE RETIRO DE ESTRADOS.** Siendo las dieciséis horas con cero minutos del día siete de junio del dos mil veinticuatro, se hizo constar el retiro de estrados físicos ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los cuales permanecieron por un tiempo de setenta y dos horas, en los términos siguientes:



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024**

**RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

En Cuernavaca Morelos, siendo las dieciséis horas con cero minutos del día siete de junio del dos mil veinticuatro, la suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mediante la presente razón hago constar que en el Procedimiento Especial Sancionador, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024, siendo la hora y fecha en que se actúa, se retiran de los estrados físicos de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana: la cédula de notificación por estrados a la ciudadana **MARIVEL BRITO ANTONIO**, de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, con relación a la notificación del acuerdo de fecha dos de junio del dos mil veinticuatro dictado por la Secretaría Ejecutiva; acto seguido se da por cerrada la presente razón, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE, DOY FE



**LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

**8. RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.** Con fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con veintitrés minutos, el personal con funciones de oficialía electoral hizo constar la falta de notificación por parte del Consejo del Octavo Distrito, mismo que para mejor conocimiento se inserta a continuación:

  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

Procedimiento Especial Sancionador  
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024

**RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.**

La suscrita licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**

Siendo las doce horas con veintitrés minutos del día cuatro de junio del dos mil veinticuatro, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día dos de junio de la presente anualidad, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

*OCTAVO.* Se ordena notificar el acuerdo de mérito en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Xochitepec y en el Consejo del Octavo Distrito, para que se tenga conocimiento pleno de la presente determinación.

[...]

En virtud de lo anterior procedo a comunicarme vía telefónica con la Presidenta de Consejo del Octavo Distrito, en Xochitepec, Morelos, solicitando el auxilio para llevar a cabo la diligencia correspondiente a través de los estrados físicos por el Consejo en referencia, por lo que una vez entablado una conversación con la Presidenta de Consejo en mención, la misma refiere que se encuentran material y jurídicamente imposibilitados para realizar cualquier tipo de diligencia, pues manifiesta que en estos momentos los integrantes del Consejo se encuentran impedidos, por encontrarse protegiendo su integridad ante las acciones cometidas por integrantes de los partidos al querer realizar actos violentos ante el consejo que les ocupa, a razón de encontramos formalmente en proceso electoral local ordinario 2023-2024, los incidentes que se generan en estos tiempos ante los Consejos Municipales y Distritales son hechos públicos y notorios, por lo que no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, se procede a levantar el presente razonamiento de falta de notificación por los hechos narrados con antelación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de

Telefono: 777 3 52 40 00 Dirección Calle Zapotero # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mor

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

**impepac**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

Procedimiento Especial Sancionador  
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024

Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **CONSTE. DÓY FE.**-----

  
**IMPEPAC**

**LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ**  
**AUXILIAR ELECTORAL DEL IMPEPAC**

Teléfono: 777 3 62-42 00 Dirección: Calle Zapote #73 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

**9. ESCRITO QUE REMISIÓN DE ESTRADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC.** Con fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro, fue recibido en la correspondencia de este Instituto, el oficio CME/XOCHITEPEC/102/2024 mediante el cual la Secretaria del Consejo Municipal de Xochitepec, Morelos, remite la documentación correspondiente a la publicación de estrados ante el consejo antes referido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

**10. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa, en la prevención realizada, así mismo se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la quejosa mediante acuerdo de fecha dos de junio del dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a **dieciocho de junio del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** otorgado a la ciudadana **Marivel Brito Antonio** empezó a **transcurrir** a partir de las dieciséis horas con cero minutos del día cuatro de junio del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día cinco de junio del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

En la misma acta se **hace constar** que una vez realizado una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, así como ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual la ciudadana **Marivel Brito Antonio**, atendiera el requerimiento efectuado por esta autoridad en autos de fecha dos de junio del presente año; misma que fue notificada a través de los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados del Consejo Municipal de Xochitepec, Morelos. **Conste. Doy fe.**-----

Por otra parte se **hace constar** que siendo las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, fue recibido en la correspondencia física de este instituto el oficio CME/XOCHITEPEC/102/2024 signado por la Secretaria de Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos. **Conste. Doy fe.**-----

**Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:**

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el oficio CME/XOCHITEPEC/102/2024 signado por la Secretaria de Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos, mediante el cual remite la documentación siguiente:

- Original del escrito de apertura de Estrados de fecha 04 de junio del 2024.
- Original del escrito de cierre de Estrados de fecha 07 de junio del 2024

- Original de Cedula de notificación por estrados referente al juicio Especial Sancionador en el que se actúa.

Derivado de lo anterior se ordena glosar a los autos el oficio CME/XOCHITEPEC/102/2024 para que surtan sus efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Se tiene por fenecido el plazo otorgado a la ciudadana **Marivel Brito Antonio** para atender el requerimiento efectuado por esta autoridad en autos de fecha dos de junio del presente año; misma que fue notificada a través de los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados del Consejo Municipal de Xochitepec, Morelos.

**TERCERO.** Se hace efectivo el apercibimiento decretado a la quejosa mediante acuerdo de fecha dos de junio del dos mil veinticuatro.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral,. **Conste Doy fe.**-----

**RUBRICA**

**11.- AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx) la recepción del escrito de queja interpuesto por la ciudadana Marivel Brito Antonio, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete. -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

**AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 222-2024**

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 21/06/2024 14:40

Para: sgnctificaciones@teem.gob.mx

PES/222/2024

**AVISO**

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ

Recepción: Se entregó vía correo electrónico

Fecha: 01 JUNIO DEL 2024

Hora: 21:30 horas

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos ( 1 archivo, 1.5 MB)  
- QUEJA 222.pdf (1.5 MB)

**12.- ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO.** Con fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan los autos del presente procedimiento, y una vez que fueron concluidas cada una de las diligencias ordenadas en el presente asunto, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento, para someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**13.- TURNO DE PROYECTO.** Con fecha primero de julio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4032/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**14.- IMPEPAC/CEEMG/MEMO-838/2024.** Con fecha primero de julio del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-838/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día dos de julio de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

**15.- CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha primero de julio del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**16.- SESIÓN EXTRAORDINARIA CEPQ.** Con fecha dos de julio del dos mil veinticuatro se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

**TERCERO. MARCO NORMATIVO.** En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. **Determinar si debe prevenir al denunciante;**
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se rige por el principio dispositivo, no obstante la denuncia será desechada de plano por la Comisión, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la **Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

[...]

**Requisitos de la queja**

**Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. **Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;**
- c. **Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**
- d. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y (sic)
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional. Se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, una vez realizada la prevención pertinente, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículo 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que si bien el principio "pro persona" implica una protección más amplia al gobernado, **ello no supone que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver de fondo, sin que importe verificar los requisitos de procedencia previstos en la ley** para la interposición de los recursos, razón por lo cual dicho principio es insuficiente para declarar procedente lo que no lo es, a mayor entendimiento se inserta el criterio referido:-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA<sup>1</sup>.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Luego entonces a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto, se procederá a verificar los requisitos de procedencia, realizando una compulsa de los supuestos establecidos en el artículo 66, con los aportados por la quejosa, en su escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local el pasado primero de junio de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

**a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.**

Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja, que dicho requisito se cumple, toda vez que del análisis de la queja, se desprende el nombre de la quejosa, es decir de la ciudadana Marivel Brito Antonio, además de se observa una firma que calza el escrito de queja; de ahí que se estime cumplido el presente apartado.

**b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos.** Del ocurso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que la quejosa no proporciona un domicilio para oír y recibir notificaciones, o en su caso algún correo electrónico; por lo que se estima que no se tiene por cumplido este requisito.

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia

c) **Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad<sup>2</sup>.** Verificado el contenido integral del escrito presentado en la correspondencia de este Instituto el día primero de junio de la presente anualidad, esta autoridad local advierte que la quejosa no refiere ningún domicilio del denunciado, por lo que dicho requisito de procedencia se tiene por no cumplido.

d) **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;** Del escrito de queja se advierte que la promovente no anexa documento alguno mediante el cual se acredite dicho requisito, por lo que no se tiene por cumplido.

e). **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, pues a pesar de no contener un apartado de hechos, la promovente manifiesta sus hechos con los que versa su dicho, por lo que se tiene por cumplido dicho requisito.

f) **En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.** Se advierte que la quejosa no ofrece medidas cautelares, en virtud de ello se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

**PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como del criterio de jurisprudencia 42/2002, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

Ahora bien advertida la omisión de la denunciante, esta autoridad electoral determinó mediante acuerdo de fecha dos de junio dos mil veinticuatro, prevenir a la quejosa, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que tuviera conocimiento de la determinación, proporcionara la información materia del presente capítulo; esto es que de conformidad con la garantía del debido proceso, antes de emitir una resolución al respecto, se le concedió a la denunciante la posibilidad de que subsanara su escrito de denuncia; notificándole el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día cuatro de junio del dos mil veinticuatro, mediante la cédula de notificación por estrados, transcurriendo el plazo concedido en los términos siguientes:

- Computo de plazo otorgado ante el IMPEPAC.

Fecha y hora de notificación	Inicio de plazo	Conclusión de plazo
04/06/2024 16:00 hrs.	04/06/2024 16:00 hrs.	05/06/2024 16:00 hrs.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

- Computo de plazo otorgado ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos.

Fecha y hora de notificación	Inicio de plazo	Conclusión de plazo
04/06/2024 16:00 hrs.	04/06/2024 16:00 hrs.	05/06/2024 16:00 hrs.

Luego entonces, transcurrido el plazo concedido, en los términos precisados, la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación del inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para subsanar su omisión, certificando el día dieciocho de junio del dos mil veinticuatro y refiriendo que después de haber realizado una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, así como ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos no se localizó ningún oficio, escrito o documento alguno por medio del cual la ciudadana **Marivel Brito Antonio**, atendiera el requerimiento efectuado por esta autoridad en autos de fecha dos de junio del presente año.

Derivado de lo anterior se determina que la ciudadana **Marivel Brito Antonio Carreto no cumplió** con la prevención realizada por esta autoridad electoral, mediante acuerdo de dos de junio del presente año.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a saber:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

El énfasis es propio

Lo anterior tomando en cuenta que el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) de dicho precepto, aun y cuando en garantía del debido proceso le fue hecha una prevención a la denunciante, misma que no subsanó, de ahí que al hacer caso omiso al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral local, en cumplimiento al artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera oportuno declarar el desechamiento de la queja y en ese tenor, con fundamento en el artículo 68, fracción I, en relación directa con el similar 66, inciso e) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por la ciudadana Marivel Brito Antonio.

**QUINTO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, este Consejo Estatal Electoral emitirá la determinación con base a los criterios y resoluciones de los juicios de revisión constitucional que en el acuerdo se citan.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 36, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con los considerandos vertidos

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Marivel Brito Antonio** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

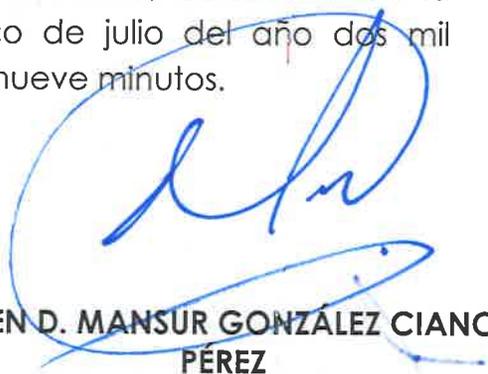
**TERCERO.** **Notifíquese a la parte quejosa**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**QUINTO.** **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de votos de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos a favor y concurrentes de los Consejeros Estatales Electorales Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, Mtra. Mayte Casalez Campos, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y el Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; y el voto en contra y particular de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cinco de julio del año dos mil veinticuatro siendo las doce horas con veintinueve minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI**  
**PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ  
SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

A. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ  
RAMOS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

G. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ  
ESQUIVEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA**  
**GOROZTIETA**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ**  
**PACHECO**  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN**  
**"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN**  
**MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ANGELES**  
**MARTÍNEZ ZAMUDIO**  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN**  
**"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

#### ÚNICO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha uno de junio, fue presentada de manera física ante el Consejo del Octavo Distrito un escrito signado por la ciudadana Marivel Brito, en la misma data un escrito signado por la misma ciudadana ante el Consejo Municipal de Xochitepec, por medio del cual interpone queja en contra de los ciudadanos Alberto Sánchez Ortega en su carácter de Candidato a Diputado Local por el VIII Distrito y Rodolfo Tapia López en su

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

carácter de Candidato a Presidente Municipal de Xochitepec, ambos por el partido Político del Trabajo, así como al Partido del Trabajo por Culpa in vigilando, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales y demás antecedentes:

Cedula de notificación por estrados dirigido a la quejosa del auto de fecha 02 de junio	04 de junio
Razón de falta de notificación al Consejo del Octavo Distrito	04 de junio
Razón de retiro de estrados	07 de junio
Remisión de documentación por el Consejo Municipal de Xochitepec	08 de junio
Acuerdo de certificación de plazo	18 de junio
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	20 de junio
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la presentación de la queja	21 de junio

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo y como consecuencia al Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el dos de junio, empero, es hasta el dos de julio el momento en el cual la Comisión de Quejas conoce del proyecto de acuerdo y el máximo organo de dirección el cinco del mismo mes, pasando más de treinta días desde su presentación, de tal suerte que si desde el dieciocho de junio se tuvo por emitido el acuerdo de certificación de plazo y el veinte se instruye elaborar el proyecto de acuerdo es evidente la falta de retraso de poner a consideración el proyecto conducente.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal—competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

**El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense

para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

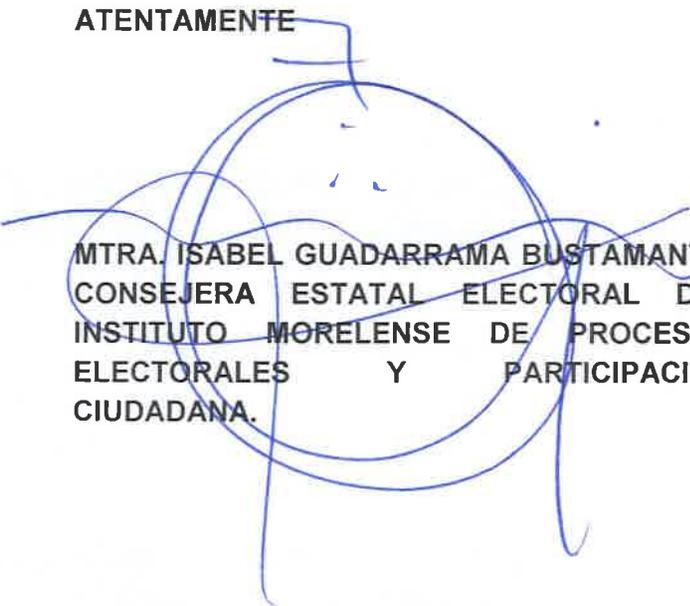
Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.  
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 05 DE JULIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

**de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.**

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **01 de junio del 2024,** se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

**Artículo 68.** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

*II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

*IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

<b>PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.</b>		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b>24 horas siguientes a la presentación de la queja</b>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <b>01 de junio de 2024</b>, y fue hasta el <b>01 de julio del 2024</b>, que</p>	

la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **05 de julio del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión**

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

**I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;**

**II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;**

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

**IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;**

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

**VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y**

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

*el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.*

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/30/2024-2, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en el procedimiento sancionador que nos ocupa:

[...]

*En ese orden de ideas, en el caso concreto de las constancias que integran el expediente en estudio, no existe evidencia de que el Secretario Ejecutivo haya remitido el proyecto de acuerdo respectivo a la Comisión de Quejas, por lo que, no obstante de que se han realizado diligencias preliminares para mejor proveer, a partir de la fecha de presentación de la denuncia (treinta de marzo), han transcurrido más de sesenta y dos días hasta la fecha, sin que por lo menos se haya remitido el proyecto de acuerdo de medidas cautelares, a pesar de que estas hayan sido solicitadas de manera urgente y prioritaria, alejándose totalmente de los términos y plazos previstos para tal efecto en el Reglamento Sancionador, de ahí que resulte fundado su agravio.*

**OCTAVO. Efectos.**

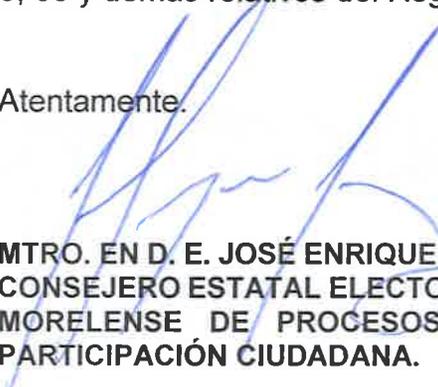
1. *Al resultar fundado el planteamiento formulado por la parte actora, lo procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva del MPEPAC para que, en un plazo doce horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, formule y presente antes la Comisión de Quejas los proyectos respectivos sobre la admisión o desechamiento de las quejas presentadas.*

2. *Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de que, una vez recibidos los proyectos mencionados en el numeral inmediato anterior, en un plazo de doce horas, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador se pronuncie respecto a la admisión o desechamiento de las quejas.*
3. *Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja o sea puesto a su consideración, en el plazo de doce horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.*
4. *Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.*

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente,

  
  
**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 3 (**tres**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.**”; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **primero de junio de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y realizó una prevención al denunciante.

Así mismo, también se advierte que el veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo determinando que visto el estado procesal que guardaban los autos del presente procedimiento, a encontrarse concluidas cada una de las diligencias ordenadas en dicho asunto, resultando procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento, para someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

\*\*\*  
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Sin embargo, la Secretaría Ejecutiva turno el proyecto de acuerdo de desechamiento hasta el primero de julio del presente año, esto es, una vez transcurrido once días, sin precisar la justificación de tal situación.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día primero de julio del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

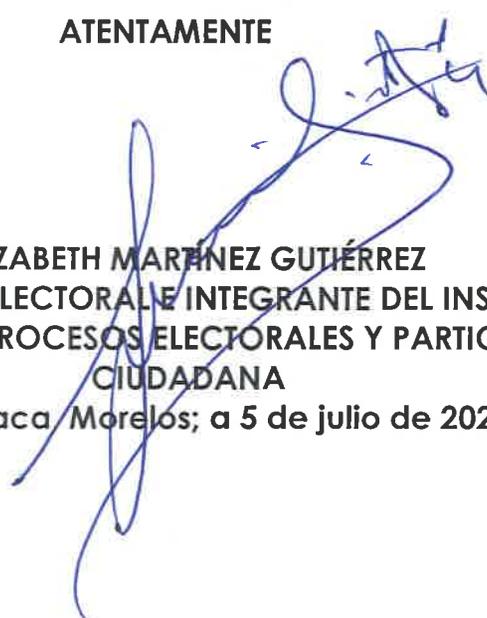
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador

Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el primero de julio del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA**

**Cuernavaca, Morelos; a 5 de julio de 2024.**

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/417/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 08 de julio de 2024.

**VOTO PARTICULAR  
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**I. ANTECEDENTES.**

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 05 DE JULIO DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/417/2024 DE RUBRO “**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIVEL BRITO ANTONIO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VIII DISTRITO Y RODOLFO TAPIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, AMBOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABO POR CULPA IN VIGILANDO, PROCEDIMIENTO ESPECIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024.**” mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

**II. RAZONES DE DISENSO.**

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2024 aprobado por mayoría, y en el que aprobó desechar la queja promovida por una ciudadana en contra de una ciudadana por hechos que a su dicho podían configurar infracciones en materia de propaganda electoral, sin embargo la suscrita no comparto la determinación de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, no pasa desapercibido para la suscrita que la queja se presentó ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, desde el día 01 de junio de dos mil veinticuatro, y

la misma se sometió a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, hasta el día dos de julio de dos mil veinticuatro, es decir 30 días posteriores a su presentación, tomando en cuenta que derivado del desarrollo del Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles.

En este orden de ideas, y respecto de las manifestaciones que se vertieron en el desarrollo de la sesión extraordinaria en que se sometió a consideración del pleno del Consejo Estatal Electoral, el acuerdo de desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/222/2024, puntualizo lo siguiente:

De conformidad con el artículo 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, conformará Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por ello, las Comisiones Ejecutivas y Temporales, que integran este órgano comicial, **tienen la obligación** de planear, organizar y **dirigir diligentemente los asuntos que sean de su competencia.**

Por su parte, el artículo 84, segundo párrafo, dispone que, el Consejo Presidente o no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

De igual manera, en términos del artículo 88 Bis fracción II, las Comisiones ejecutivas permanentes y temporales, a través de su presidencia, cuentan con las atribuciones que se transcriben a continuación:

[...]

Artículo \*88 Bis. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales, por conducto de su Presidente cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas:

I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;

**II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;**

III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;

IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;

- V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
  - VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
  - VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
  - VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le compete;
  - IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
  - X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
  - XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
  - XII. **Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y**
  - XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.
- [...]

De conformidad con el artículo 90 Quintus, son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, las siguientes:

[...]

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
- II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
- III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;**
- IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
- V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;
- VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;
- VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y
- VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Énfasis añadido.

En esta tesitura, y de las fracciones normativas que se transcriben en párrafos anteriores, se advierte que los Consejeros y Consejeras que ostentan la

presidencia de las Comisiones Ejecutivas, para el adecuado cumplimiento del objeto de estas, siendo el de planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deben dar el adecuado seguimiento a los temas que les competen.

Lo que no debe pasar inadvertido, pues en términos de la fracción III del artículo 90 Quintus del Código comicial local, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas **por conducto de su presidente, debe someter a consideración del Consejo Estatal Electoral los dictámenes recaídos a los proyectos de su competencia, lo que si bien se puede hacer instruyendo al secretario ejecutivo en su carácter de coadyuvante de las comisiones, no implica que no haya una atribución de seguimiento de los temas hasta su conclusión.**

Máxime que, en términos de las fracciones VII y XIV del artículo 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, corresponde a la suscrita determinar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del consejo y convocar a sus miembros a través del Secretario Ejecutivo; así como vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo Estatal y garantizar el **cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por las comisiones ejecutivas**, sin que ello implique que la suscrita es la responsable de recoger los temas que las mismas someten a su consideración; siendo obligación de las Comisiones, dar seguimiento a los temas que conocen, realizando las acciones conducentes para vigilar y coadyuvar en el adecuado funcionamiento de las áreas operativas.

Ahora bien, no pasa desapercibido a la suscrita que en términos del artículo 98 fracciones I y III, corresponde al Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense el auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, así como convocar previa determinación del Consejero Presidente, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Estatal; excepto en los casos en que este Código señale momento expreso, caso en el cual no se requerirá convocatoria.

En este orden de ideas y destacando la carga de trabajo que se tuvo en la Secretaría Ejecutiva durante los meses de abril, mayo y junio correspondientes al desarrollo del proceso electoral, durante la preparación de la jornada, así como la propia jornada electoral y la realización de los cómputos de los consejos electorales, tanto municipales como distritales, así como el computo estatal para la elección de la Gubernatura, así como los acuerdos de asignación de las diputaciones plurinominales locales y las correspondientes a las regidurías de los municipios que integran el Estado de Morelos, lo que si bien no es una justificación si es una atenuante.

Pues tal como se prevé en el artículo 83 del Código comicial y que se citó en líneas anteriores, el objetivo de la existencia de las Comisiones Ejecutivas tanto temporales como permanentes es el **planear, organizar, dirigir y controlar** el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del IMPEPAC, teniendo la atribución de **ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión.**

Razón por la cual, considero que, el evidente retraso y exceso en los plazos de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, y atendiendo a la naturaleza de los mismos, así como la fecha en que el proyecto aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, no es solo atribuible al titular de la Secretaría Ejecutiva, sino también a la pasividad que pudiera configurar tanto a la Dirección Jurídica, la Coordinación de lo Contencioso Electoral y la Comisión atinentes.

ATENTAMENTE,



IMPEPAC  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**